



*****1

VS.

JUEZ CÍVICO DE ENSENADA, BAJA CALIFORNIA, Y OTRA AUTORIDAD.

EXPEDIENTE: 2286/2024 J.T.

SENTENCIA DEFINITIVA.

Ensenada, Baja California, nueve de julio de dos mil veinticinco.

SENTENCIA DEFINITIVA, que declara la **nulidad** de la resolución impugnada y **sobresee** respecto de la boleta de infracción de tránsito impugnada.

GLOSARIO

- *parte actora*: *****1.
- *director*: director de seguridad pública municipal de Ensenada, Baja California.
- *juez cívico*: Manuel Alberto Ruiz Hernández; juez cívico de Ensenada, Baja California.
- *policía*: Marlet Morán Muñoz; policía adscrita a la Dirección de Seguridad Pública Municipal de Ensenada, Baja California.
- *Reglamento de Tránsito*: Reglamento de Tránsito para el Municipio de Ensenada, Baja California.
- *Bando de Policía*: Bando de Policía y Gobierno para el Municipio de Ensenada, Baja California.
- *Ley del Tribunal*: Ley del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California.
- *Tribunal Estatal*: Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California.

ANTECEDENTES

I. Presentación de la demanda. La demanda se presentó el veintinueve de octubre de dos mil veinticuatro.

II. Admisión de la demanda. La demanda se admitió en acuerdo del cinco de noviembre de dos mil veinticuatro.

III. Actos impugnados. En el acuerdo que admite la demanda se describen de la siguiente manera:

«Boleta de infracción de tránsito número *****2, elaborada en fecha veintiséis de octubre de dos mil veinticuatro.»

«Acta de audiencia de fecha veintiocho de octubre de dos mil veinticuatro, emitida dentro del expediente administrativo número *****3.»

IV. Contestación de la demanda. El *policía* contestó la demanda en términos del escrito visible en autos a fojas 025 y 026.

V. No contestación de demanda: El *juez cívico* fue omiso dar contestación a la demanda; según fue resuelto dentro del acuerdo del cinco de marzo del dos mil veinticinco.

VI. Comparecencia de autoridad. El *director*, como titular de la dependencia de la que depende el *policía*, compareció al juicio en términos del escrito que obra en autos a foja 027.

VII. Citación. Trascurrido el plazo para formular alegatos, quedó cerrada la instrucción del juicio y citadas las partes para oír sentencia.

COMPETENCIA

Este Juzgado Tercero del *Tribunal Estatal* es competente para conocer del presente juicio por razón de la materia, únicamente en contra de la resolución emitida por autoridad

de la administración pública municipal de esta ciudad; de conformidad con lo dispuesto por el artículo **26**, fracción I, de la *Ley del Tribunal*.

Así también, conforme a lo previsto en el último párrafo del mismo artículo **26**, de la *Ley del Tribunal*, es competente para conocer del presente juicio por virtud del territorio, ya que el domicilio particular de la *parte actora* se encuentra dentro de su circunscripción territorial; misma que fue determinada por el Pleno del *Tribunal Estatal* en acuerdo del doce de mayo de dos mil veintitrés¹.

CAUSAL DE IMPROCEDENCIA

1.1 La boleta de infracción de tránsito impugnada, con motivo del precepto legal que se atribuye su infracción, no tiene la naturaleza de ser acto definitivo para ser susceptible de impugnarse ante este *Tribunal Estatal*.

La fracción XI del artículo **54** de la *Ley del Tribunal*, prevé la improcedencia del juicio contencioso administrativo en los siguientes términos:

«ARTÍCULO 54. El juicio ante el Tribunal Estatal de Justicia Administrativa es improcedente contra actos o resoluciones:

[...]

IX.- En los demás casos en que la improcedencia resulte de alguna disposición de la Ley.»

Para que surja esa hipótesis de improcedencia, es menester que sea consecuencia de la misma *Ley del Tribunal*, sin que de manera expresa y específica esté consignada como tal, toda vez que puede surtir cuando de las disposiciones que integran la *dicha ley* y de su

¹ Publicado en el Periódico Oficial de Baja California, número 30, tomo CXXX, del veintiséis de mayo de dos mil veintitrés.

interpretación, se revelen casos en que su procedencia sería contraria a la naturaleza del juicio administrativo.

Así, el párrafo primero, fracción I, del artículo **26**, así como el numeral **30**, ambos de la *Ley del Tribunal*, establecen respectivamente, que los Juzgados de Primera Instancia del *Tribunal* son competentes para conocer de los juicios que se promuevan en contra de los actos o resoluciones **definitivas** de naturaleza administrativa emanados de autoridades estatales, municipales o de sus organismos descentralizados, cuando estos actúen como autoridades, que causen agravios a los particulares; y que son definitivos los actos o resoluciones que no puedan ser revocados o modificados, sino mediante recurso administrativo o medio de defensa previsto por la ley que rija el acto, o en el procedimiento contencioso administrativo.

Conforme a dichos preceptos legales el acto materia de juicio administrativo debe generar efectos particulares y directos, esto es, que sea el propio acto el que cause una afectación real y no potencial a la esfera jurídica del demandante; requisito que no se surte en la especie.

En efecto, en la impugnada boleta infracción número *****2, levantada con fecha veintiséis de octubre de dos mil veinticuatro, la *policía* atribuye a la *parte actora* el haber infringido el numeral **239** del *Reglamento de Tránsito*; indicando como motivación, con letra manuscrita, lo siguiente:

«no apto para conducir según grado de alcoholemia de 0.82mg/l.
Estado de ebriedad artículo 255 del Código de Penal de B.C.»

De lo antes expuesto, se desprende que la *parte actora* fue intervenida por la *policía*; quien determinó que conducía



un vehículo de motor bajo influjos del alcohol (presumiblemente por rebasar los niveles de alcoholemia) y, por tanto, impidió que siguiera circulando el vehículo.

Ahora bien, el *Reglamento de Tránsito*, tratándose de infracciones de tránsito por conducir en estado de ebriedad y cuando se rebasen los niveles de alcoholemia, en sus artículos **41** y **239** dispone lo siguiente:

«ARTICULO 41.- Se prohíbe a toda persona conducir en estado de ebriedad o bajo el influjo de estupefacientes, psicotrópicos u sustancias tóxicas, que impidan o perturben su capacidad para conducir un vehículo de motor. Para determinar los casos a que se refiere este ordenamiento y para los efectos de este Reglamento, se considera que una persona se encuentra en estado de ebriedad, intoxicada o inhabilitada para conducir cuando exista un certificado médico que así lo asevere.

Los métodos, técnicas y procedimientos que la autoridad competente aplicará para certificar que el conductor se encuentra dentro de los supuestos a que se refiere este artículo serán los que apliquen los Médicos Municipales adscritos a la Dirección de Servicios Públicos Municipales, Los médicos del Hospital General, Instituto Mexicano del Seguro Social y sus Delegaciones, de la Cruz Roja Mexicana y los Médicos Legistas.

La persona que conduzca un vehículo de motor, en alguno de los supuestos previstos en el primer párrafo de éste artículo, siempre que de los registros o archivos a disposición del **Juez Calificador** se desprenda que se trata de la primera vez y que no haya causado perjuicio en la personas o en las cosas, **será sancionada por él mismo, quien realizará el apercibimiento formal respectivo tanto de manera estricta como verbalmente**, realizándose éste último una vez que hayan cesado los efectos del alcohol, asentándolo en los registros correspondientes para efecto del cómputo de la reincidencia.



La persona que conduzca un vehículo de motor, en alguno de los supuestos previstos en el primer párrafo de este artículo y sea acompañado por un menor de edad, será sancionada con 30 Unidades de Medida y Actualización más aparte de las que establece el tabulador del presente reglamento.

Los infractores reincidentes serán turnados a la Agencia del Ministerio Público del orden común para los efectos de su competencia.

Existe reincidencia cuando el responsable ha sido previamente sancionado por la misma falta, dentro de los dos años anteriores a la fecha en que se le imponga la nueva sanción.»

«ARTÍCULO 239.- Todos los conductores de vehículos a quienes se les encuentre cometiendo actos que violen las disposiciones del presente Reglamento y muestren síntomas de ingesta de bebidas alcohólicas y la conducción de automóvil, quedan obligados a someterse a las pruebas para la detección del grado de alcoholemia.

En caso de que el presunto infractor, se rehúse a someterse a la detección, se le considerará como “no apto para conducir” sin importar su grado de alcoholemia y se procederá conforme el tercer párrafo del artículo 41 de este mismo ordenamiento.

La Dirección de Seguridad Pública Municipal, a efecto de disuadir sobre la ingesta de bebidas alcohólicas y la conducción de automóviles, podrá llevar a cabo el Programa de Alcoholimetría, en coordinación con diversas autoridades sanitarias, policiales y de Derechos Humanos; siguiendo el Protocolo para la Implementación de Puntos de Control de Alcoholimetría en diversos puntos de la ciudad y del municipio.

Los agentes de tránsito seleccionarán aleatoriamente a los vehículos que crucen el punto de control, cuyo conductor deberá detener su marcha, responder a los cuestionamientos que haga la autoridad y de ser seleccionado, será enviado a una zona segura, para someterse a las pruebas para detección del grado de niveles de alcoholemia.



Sin olvidar que la autoridad debe indicar al conductor que se le realizará la prueba con el objeto de determinar presencia de alcohol, siguiendo el Protocolo y que tiene su derecho a presentar el recurso correspondiente que señala el artículo 246 de este reglamento.

En caso de que el resultado de la prueba realizada al conductor rebase los niveles de alcohol, conforme los siguientes niveles de alcoholemia, se le informará el procedimiento de sanción a seguir:

Grados de alcoholemia mg/L – Clasificación – Penalización

0.01 a 0.07 – Tolerancia – Sin penalización

0.08 a 0.19 - Aliento alcohólico – 10 UMA

0.20 a 0.39 – Ebrio incompleto – 40 UMA

0.40 mg/L en adelante – No apto para conducir – 120 UMA y Arresto inmutable y retiro del vehículo.

El oficial aplicador de la prueba, deberá imprimir el resultado y lo pasará al médico de la Dirección de Seguridad Pública Municipal. Quien emitirá el certificado correspondiente y el dictamen que contenga el tiempo estimado de recuperación, **turnando los documentos al Juez Calificador.**

En caso de que el presunto infractor alegue error en el resultado, se deberá someter a una prueba confirmatoria, en concordancia con el Programa de Alcoholimetría, en la que el medico deberá hacer una segunda valoración por método clínico.

La sanción de arresto al conductor será de 24 a 36 horas según el estimado de recuperación.

El comprobante de los resultados de la prueba y el certificado médico se deberán anexar a la boleta de infracción **que emita el Juez Calificador**, para ser entregados al infractor del acto administrativo al que fue sometido.»

De una interpretación sistemática de los dos artículos en mención, se advierte que el acto o resolución administrativo definitivo que causa agravio al particular conductor, para el



caso en que un agente de tránsito considere que conduce en estado de ebriedad o muestra síntomas de ingesta de bebidas alcohólicas rebasando los niveles de alcoholemia, es aquél en que el juez calificador [ahora juez cívico] determina su situación jurídica y le impone una sanción, o bien, si se trata de la primera vez y no haya causado perjuicio en las personas o en las cosas, le impone un apercibimiento tanto de manera estricta como verbalmente.

Esto es, una vez que el agente de policía de tránsito pone al conductor a disposición del juez (cívico); esta autoridad administrativa es a quien le corresponde imponer la sanción a que se hiciere merecedor, específicamente cuando se incurra en infracción a lo dispuesto en el artículo **41** (conducir en estado de ebriedad) o el numeral **239** (por rebasar los niveles de alcoholemia), ambos del *Reglamento de Tránsito*.

De tal manera, no existe una sanción determinada al conductor desde el momento en que se emite la boleta de infracción de tránsito; pues en el caso específico de aquél que presumiblemente conduce en estado de ebriedad o rebasa los niveles de alcoholemia, se requiere de un acto de autoridad posterior, como es del juez cívico (antes juez calificador), quien determinara si merece o no la imposición de sanción administrativa.

Es por lo anterior, y para el caso de estudio, la boleta de infracción de tránsito impugnada constituye un acto de trámite que no pone fin a la vía administrativa, hasta en tanto una diversa autoridad, como es un juez cívico municipal, resuelva en definitiva sobre la situación jurídica del conductor, en relación a los hechos por lo que se afirma que conducía en estado de ebriedad o rebasó los límites de



alcoholemia, y por tanto, determine su situación jurídica, aplique e imponga la sanción correspondiente; determinación en contra de la cual sí procede su impugnación, porque ocasiona un daño no reparable sino mediante sentencia definitiva.

En razón de lo expuesto, surge la hipótesis de improcedencia que alude la fracción XI del artículo **54** de la *Ley del Tribunal*, toda vez que la boleta de infracción de tránsito impugnada no es la determinación definitiva que causa agravio a la *parte actora* en términos de lo previsto en la fracción I del artículo **26**, así como el numeral **30**, ambos de la *Ley del Tribunal*.

Como consecuencia del surgimiento de dicha causal de improcedencia, lo conducente es sobreseer el presente juicio contencioso administrativo, con fundamento en el numeral **55**, fracción II, de la *Ley del Tribunal*, únicamente en relación a la boleta de infracción de tránsito número *****2, levantada por la *policía* con fecha veintiséis de octubre de dos mil veinticuatro.

ESTUDIO DE LA CONTROVERSIA

1.1 Planteamiento del problema.

En la boleta de infracción de tránsito número *****2, de fecha veintiséis de octubre de dos mil veinticuatro, la *policía* imputa a la *parte actora* el haber infringido el numeral **239** del *Reglamento de Tránsito*.

Con motivo de lo anterior, el *juez cívico* emitió una resolución en el expediente *****3, a las catorce horas con treinta minutos del veintiocho de octubre de dos mil veinticuatro; en la cual resuelve lo siguiente:

Que la *parte actora* cometió la falta administrativa contemplada en el artículo **239** del *Reglamento de Tránsito*;

- Que se notifique la resolución al infractor responsable (*parte actora*) y se realicen las anotaciones correspondientes en los registros de ingreso de personas detenidas, así como en el Sistema Integral de Vínculos y Análisis; y

- Que se vigile el cumplimiento de la resolución y se aperciba al infractor (*parte actora*) de conformidad con el artículo **255** del Código Penal de Baja California.

La cuestión a dilucidar en el juicio versa sobre la legalidad de dicha resolución administrativa; atendiendo a los motivos de inconformidad que en su contra haga valer la *parte actora* en su demanda.

1.2 Existen vicios de procedimiento que afectaron el derecho de defensa y debido proceso, en la emisión de la resolución impugnada.

La suscrita juzgadora, en uso de la facultad prevista en el último párrafo del artículo **108** de la *Ley del Tribunal*, en este juicio hace valer de **oficio** la causal de nulidad prevista en la fracción IV de dicho precepto legal; atendiendo a las consideraciones que se exponen a continuación.

Como fue expuesto en el apartado anterior de esta sentencia, los numerales **41** y **239** del *Reglamento de Tránsito* disponen que los conductores de vehículos muestren síntomas de ingesta de bebidas alcohólicas en la conducción de automóvil, debe ser turnados al juez calificador (ahora juez cívico) junto con el resultado de la prueba de alcoholimetría y el certificado expedido por médico autorizado, para que resuelva lo conducente, en

particular, determine si es merecedor de una sanción administrativa.

Ahora bien, el *Reglamento de Tránsito* no prevé un procedimiento a llevarse a cabo por los jueces cívicos para resolver si queda demostrada que los particulares son infractores de las hipótesis previstas en los numerales **41** y **239** del *Reglamento de Tránsito*, así como la sanción administrativa que por tal proceder sea hicieren merecedores.

De tal manera, se afirma que el *Bando de Policía* constituye el ordenamiento legal que resulta aplicable para los procedimientos de tal naturaleza, dado que su numeral **10** prevé que los jueces cívicos deben llevar a cabo un procedimiento respecto de los presuntos infractores que sean sorprendidos conduciendo un vehículo motor en estado de ebriedad, en el que deba garantizarse el derecho de audiencia.²

² ARTÍCULO 10.- Con la finalidad de garantizar los derechos de la ciudadanía, el titular de la Dirección de Justicia Cívica por sí mismo o a través del Coordinador de Jueces Cívicos, podrá comisionar a las y los Jueces Cívicos que sean necesarios para que en Coordinación con la Dirección de Seguridad Pública Municipal se lleve a cabo el Programa de alcoholimetría en distintos puntos del Municipio.

Los Jueces Cívicos comisionados a dicho operativo, **desahogarán la audiencia** hasta en tanto el estado de salud se encuentre óptimo para **llevar a cabo el procedimiento respecto a los presuntos infractores que sean sorprendidos conduciendo un vehículo de motor en estado de ebriedad** o bajo el influjo de estupefacientes o sustancias psicotrópicas o tóxicas.

El Juez Cívico, con el fin de garantizar **el derecho de audiencia del presunto infractor** el cual **es la base para el inicio de todo procedimiento**, ordenará al médico adscrito al juzgado cívico que, una vez que practique la certificación médica correspondiente, dictamine su estado y señale el plazo probable de recuperación del presunto infractor. En tanto se recupera, será ubicado en la sección espacio de recuperación, se podrá contactar a familiar o persona de su confianza.

En el caso de las personas detenidas en Puntos de Control de Alcoholimetría, el plazo para fijar el inicio del procedimiento dependerá del grado de alcoholemia mg/L que arroje su certificación de Alcoholímetro.

Cuando el probable infractor padezca alguna discapacidad mental o sea menor de edad Niña, Niño o Adolescente, el Juez Cívico citará a quien ejerza la patria potestad, tutela o custodia, en cuya presencia se desarrollará la audiencia y se dictará la resolución. En caso que no se logre o sea imposible su localización de alguno de los antes mencionado, podrá ser remitido a las autoridades de salud,

Así pues, el capítulo XX del *Bando de Policía* contiene los preceptos legales del procedimiento de audiencia pública, y en los que se establece la forma de garantizarse al presunto infractor sus derechos de audiencia y defensa; previo a la determinación en definitiva sobre la sanción que, en su caso, se hiciere merecedor.

ARTÍCULO 130. La audiencia se desarrollará de la forma siguiente:

I. La o el Juez Cívico se presenta y solicita a la persona probable infractora y al quejoso o quejosa, o en su caso, a la o al representante de la policía municipal que se presenten. Posteriormente explica los objetivos y dinámica de la audiencia;

II. La o el Juez Cívico cuestionará a la persona probable infractora si es de su conocimiento sus derechos procesales y en su caso, le recordará que tiene derecho a defenderse por sí mismo o por un tercero de su confianza, ya sea pagado por él, o proporcionado por el Juzgado Cívico de manera gratuita, en los términos de los artículos 93 y 94 del presente Bando;

III. La o el Juez Cívico otorgará el uso de la palabra a la persona probable infractora o a su defensor o defensora, para que formule las manifestaciones que estime convenientes;

IV. La persona probable infractora y la o el quejoso, o la o el representante de la policía municipal, podrán ofrecer las pruebas que consideren pertinentes acompañando todos los elementos materiales, técnicos e informativos necesarios para su desahogo;

V. La o el Juez Cívico admitirá y recibirá aquellas pruebas que considere legales y pertinentes de acuerdo con el caso concreto. En el caso de que la persona probable infractora y/o la persona quejosa o la o el representante de la policía municipal no

asistencia social o Ministerio Público, según sea el caso a fin de determinar su situación jurídica y se deslinden responsabilidades.

No podrá llevarse a cabo ningún procedimiento ante las personas juzgadoras tratándose de personas menores de doce años o de persona que tenga alguna discapacidad mental.



presenten las pruebas que se les hayan admitido, las mismas se declararán desiertas en el mismo acto;

VI. La o el Juez Cívico dará el uso de la voz a la persona probable infractora, a la persona quejosa o representante de la policía municipal, en caso de que quisieren agregar algo;

VII. La o el Juez Cívico resolverá en la misma audiencia sobre la responsabilidad de la persona probable infractora, explicando los motivos por los cuales tomó dicha decisión y establecerá la sanción;

VIII. Una vez que la o el Juez Cívico haya establecido la sanción, informará a la persona infractora, en caso de que proceda, sobre la posibilidad de conmutar la misma por una Medida para Mejorar la Convivencia Cotidiana y le consultará respecto si quiere acceder a dicha conmutación;

IX. En caso de que la persona infractora acceda a que se conmute su sanción consistente en arresto o multa por una Medida para Mejorar la Convivencia Cotidiana, la o el Juez Cívico le dará a firmar un Acuerdo de Canalización en el que se deberá establecer tanto la sanción por incumplimiento del *mimos (sic)*, en los términos del presente Bando, como una autorización expresa por parte de la persona infractora para que el Juzgado Cívico pueda compartir aquellos datos personales necesarios para el cumplimiento de dicho Acuerdo; y

X. No se podrán devolver los objetos que por su naturaleza sean peligrosos, tóxicos o estén relacionados con las infracciones contenidas en el presente Bando como prohibidas.

ARTÍCULO 131. Cuando la persona probable infractora se encuentre en estado de ebriedad o bajo el influjo de estupefacientes, sustancias psicotrópicas o tóxicas, la o el Juez Cívico ordenará al personal médico, previo examen físico y de salud, dictamine su estado y señale el plazo probable de recuperación, que será la base para fijar el inicio del procedimiento. En tanto se recupera será ubicado en la sección



para estancia que corresponda, se le podrá llamar a algún familiar y/o a una persona de su confianza.

ARTÍCULO 132. Tratándose de personas probables infractoras que por su estado físico o mental denoten peligrosidad o intención de evadirse del Juzgado Cívico, se ordenará su vigilancia hasta que se inicie la audiencia por parte de una persona custodia.

ARTÍCULO 133. Cuando la persona probable infractora padezca alguna discapacidad física, intelectual o psicosocial, a consideración de la o el médico legista, la o el Juez Cívico suspenderá el procedimiento y citará a las personas obligadas a la custodia de la persona con discapacidad intelectual o psicosocial y la remitirá a las autoridades de salud o instituciones de asistencia social competentes que deban intervenir, con las cuales se celebraran previamente convenios interinstitucionales, a fin de que se le proporcione la ayuda o asistencia que requiera.

ARTÍCULO 134. En el momento que la persona probable infractora comparezca ante la o el Juez Cívico, se le informará sobre el derecho que tiene a comunicarse con sus personas de confianza y/o abogado para que le asista y defienda. Cuando se tratare de persona probable infractora perteneciente a un pueblo o comunidad indígena o equiparable, adicionalmente a lo señalado en el párrafo anterior se le informará sobre su derecho a comunicarse o solicitar la presencia de un representante de la autoridad tradicional de su comunidad, y en caso de que su respuesta sea afirmativa, el juzgado le apoyará en todo lo necesario para lograr dicha colaboración; de la misma manera que se le deberá proporcionar, en caso de ser necesario, una persona traductora para que la asista de manera gratuita.

ARTÍCULO 135. Si la persona probable infractora solicita comunicarse con una persona que le asista y defienda, la o el Juez Cívico suspenderá el procedimiento, dándole las facilidades necesarias para que se presente la persona defensora que le asista en un plazo máximo de dos horas. Si ésta no se presenta, la o el Juez Cívico le nombrará un defensor o defensora pública, o a solicitud de la persona probable infractora, esta podrá defenderse



por sí misma, salvo que se trate de personas adolescentes o pertenecientes a algún grupo en situación de vulnerabilidad.

ARTÍCULO 136. Si la probable persona infractora declara ser víctima de cualquier tipo de violencia, en especial mujeres, niñas, niños o adolescentes, se le notificará a la o al Juez Cívico de manera inmediata, quien ordenará la suspensión del proceso administrativo por la probable comisión de una falta administrativa y activará el protocolo de atención a víctimas correspondiente, notificando de manera inmediata a las instancias municipales y jurisdiccionales que correspondan.

De dichos preceptos legales transcritos del *Bando de Policía*, particularmente destacan los numerales **130** y **135**, que imponen el deber a los jueces cívicos de brindar el derecho de defensa al presunto infractor en la audiencia correspondiente; en los siguientes términos:

1. Hacerle del conocimiento de sus derechos procesales;
2. Indicarle que tiene derecho a defenderse por sí mismo o por un tercero de su confianza;
3. Informarle el derecho de comunicarse con personas de confianza o de abogado para que le asista y defienda.
4. Nombrarle un defensor o defensora pública, para el caso de que no asista la persona de confianza o su abogado.
5. Otorgarle el uso de la palabra para el mismo presunto infractor o la persona que lo defienda, formule las manifestaciones que estime convenientes
6. Otorgarle el derecho de ofrecer las pruebas que considere pertinentes, haciéndole saber que debe acompañar todos los elementos materiales, técnicos e

Informativos necesarios para su desahogo.

En el caso particular de la resolución impugnada, se advierte el juez cívico transgredió en perjuicio de la *parte actora* su derecho a una defensa adecuada, particularmente en la audiencia llevada a cabo a las catorce horas con treinta minutos del veintiocho de octubre de dos mil veinticuatro; en virtud de que no hizo constar cuales fueron los derechos procesales podía ejercer y hacer valer; no mencionó que tenía derecho a que lo defienda un tercero de su confianza; no hizo constar que fue informado del derecho de comunicarse con personas de confianza o de abogado para que le asista y defienda; no señaló que le fue nombrado un defensor o defensora pública, para el caso de que no asistió la persona que lo defendería; ni tampoco estableció que se le otorgó el derecho de ofrecer las pruebas que considerara pertinentes.

Sin perjuicio de lo anterior, no pasa desapercibido que los numerales **130**, fracción II, y **136**, ambos del *Bando de Policía*, prevén que el presunto infractor puede defenderse por sí mismo, sin la asistencia de persona de su confianza, abogado, o defensor público.

Sin embargo, se afirma que es de interés social el sancionar a los particulares por conducir un vehículo en estado de ebriedad o por rebasar los niveles de alcoholemia, dado que tal medida no solo tiende a proteger a los conductores y sus bienes, sino también a las demás personas que, por alguna de esas condiciones presentes en el conductor, puedan estar expuestas a sufrir accidentes graves y daños en sus bienes.

Así pues, al tratarse de una conducta reprochable que

tiene impacto en la sociedad, no debe permitirse que el presunto infractor lleve a cabo la defensa por sí mismo, sino debe garantizarse que su defensa se lleve a cabo por un abogado, o bien, asegurarse que **la persona de confianza que designe tenga conocimientos suficientes de derecho para ejercer la defensa adecuada**; pues de quedar la sanción impuesta como antecedente y ser reincidente de la misma conducta, podría ser puesto a disposición de la Fiscalía General del Estado de Baja California, por la posible comisión del delito de conducir en estado de ebriedad.

Sirve de apoyo a lo anterior, y aplicable por analogía, la tesis de jurisprudencia de subsecuente inserción:

ARRESTO ADMINISTRATIVO POR CONDUCIR UN VEHÍCULO AUTOMOTOR EN APARENTE ESTADO DE EBRIEDAD EN EL MUNICIPIO DE JUÁREZ, ESTADO DE CHIHUAHUA. SI EL PROBABLE INFRACTOR NO DESIGNA DEFENSOR, RENUNCIA A ESE DERECHO O NO LO SOLICITA, EL JUEZ CÍVICO DEBE NOMBRARLE UNO DE OFICIO Y NO PERMITIRLE DEFENDERSE POR SÍ MISMO.

Hechos: Una persona promovió juicio de amparo indirecto contra el arresto administrativo ejecutado en su contra por conducir un vehículo rebasando aparentemente el límite de alcohol en la sangre permitido por el Reglamento de Vialidad y Tránsito para el Municipio de Juárez, Chihuahua, en el que, entre otras cosas, reclamó la violación a su derecho humano a una defensa adecuada.

Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que tratándose de un arresto administrativo por conducir en aparente "estado de ebriedad", si el probable infractor no designa un defensor, renuncia a dicha prerrogativa o no lo solicita, el Juez Cívico debe nombrarle uno de oficio y no permitirle defenderse por sí mismo.

Justificación: Conforme a los criterios establecidos por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, para garantizar



La defensa adecuada del probable infractor es necesario que éste se encuentre representado por un licenciado en derecho (abogado particular o defensor de oficio), por tratarse de la persona que cuenta con la capacidad técnica para asesorar y apreciar lo que jurídicamente le conviene, a fin de otorgarle una real y efectiva asistencia jurídica letrada, la cual se contrapone con la posibilidad de que la defensa recaiga en una persona diferente de una especialista en dicha materia. Por otra parte, si el motivo de la detención de la persona que busca la protección constitucional fue que ingirió bebidas alcohólicas en una cantidad aparentemente superior a la permitida en el Reglamento de Vialidad y Tránsito para el Municipio de Juárez, Estado de Chihuahua, no resulta apegado a derecho que renuncie a contar con un abogado o que se defienda por sí misma, pues existe un indicio de que no puede tomar esas decisiones en esos momentos ante su aparente estado de embriaguez, salvo prueba en contrario. Sin que obste a ello que en la valoración médica se concluyera que presentaba un "estado de embriaguez leve" detectado clínicamente pues, por una parte, es un hecho notorio que la ingesta de alcohol puede ocasionar, entre otros síntomas, disminución de la habilidad para tomar decisiones racionales y de buen juicio y, por otra, que el estado de embriaguez que prohíbe el reglamento mencionado en su artículo 97, se actualiza cuando los conductores de vehículos motorizados rebasan las cantidades de alcohol en la sangre permitidas. Por tal razón, pese a que el artículo 180 del reglamento citado no establece que el Juez Cívico en casos donde una persona aparentemente en "estado de embriaguez" incluso considerado como "leve" renuncie a contar con un defensor, deba nombrarle uno de oficio, lo cierto es que tendrá que designarlo de cualquier manera, a fin de brindarle una defensa adecuada.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL DÉCIMO SÉPTIMO CIRCUITO.

Amparo en revisión 8/2021. Juez Cívico dependiente de la Dirección de Oficialía Jurídica y Barandilla, comisionado al Centro de Recuperación Cívica Total del Municipio de Juárez, Estado de



Chihuahua. 27 de octubre de 2021. Unanimidad de votos.

Ponente: Ricardo Martínez Carbajal. Secretario: Luis Manuel Ávalos Sepúlveda.

Amparo en revisión 241/2021. Juez Cívico dependiente de la Dirección de Oficialía Jurídica y Barandilla, comisionado al Centro de Recuperación Cívica Total del Municipio de Juárez, Estado de Chihuahua. 15 de junio de 2022. Unanimidad de votos. Ponente: Ricardo Martínez Carbajal. Secretario: Víctor Alfonso Sandoval Franco.

Amparo en revisión 239/2021. Juez Cívico dependiente de la Dirección de Oficialía Jurídica y Barandilla, comisionado al Centro de Recuperación Cívica Total del Municipio de Juárez, Estado de Chihuahua. 6 de julio de 2022. Unanimidad de votos. Ponente: Ricardo Martínez Carbajal. Secretario: Víctor Alfonso Sandoval Franco.

Amparo en revisión 203/2021. Juez Cívico dependiente de la Dirección de Oficialía Jurídica y Barandilla, comisionado al Centro de Recuperación Cívica Total del Municipio de Juárez, Estado de Chihuahua. 19 de agosto de 2022. Unanimidad de votos. Ponente: Ricardo Martínez Carbajal. Secretaria: Jacqueline Paniagua Uribe.

Amparo en revisión 285/2021. Carlos Augusto Cruz Núñez. 21 de septiembre de 2022. Unanimidad de votos. Ponente: José Elías Gallegos Benítez. Secretario: Guillermo Castillo Sotomayor.

Esta tesis se publicó el viernes 12 de mayo de 2023 a las 10:17 horas en el Semanario Judicial de la Federación y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 15 de mayo de 2023, para los efectos previstos en el punto noveno del Acuerdo General Plenario 1/2021.

Registro digital: 2026380. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Undécima Época. Materias(s): Administrativa. Tesis: XVII.2o. J/1 A (11a.). Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro . Mayo de 2023, Tomo III, página 2860. Tipo: Jurisprudencia.

En virtud de lo expuesto, se afirma que surge la causal de

nulidad prevista en la fracción III del artículo **108** de la *Ley del Tribunal*, toda vez que existieron vicios del procedimiento que afectaron las defensas de la *parte actora*, particularmente por dejar de observar y cumplirse con los artículos **130** y **135** del *Bando de Policía*, que imponen el deber al juez cívico, previo resolver sobre la sanción que fuese merecedora la *parte actora* por infringir el numeral **239** del *Reglamento de Tránsito*, de garantizar los derechos de defensa adecuada y debido proceso, en la audiencia llevada a cabo a las catorce horas con treinta minutos del veintiocho de octubre de dos mil veinticuatro.

Resulta ocioso analizar los motivos de inconformidad que se invocan en la demanda, ya que independientemente del resultado de su estudio el sentido del fallo sería el decretado en párrafos anteriores; sin que ello implique transgredir el principio de exhaustividad que rige en la sentencia, en relación con lo previsto en el numeral **107** de la *Ley del Tribunal*, obteniendo la *parte actora* el máximo beneficio.

RESOLUTIVOS

PRIMERO. Se sobresee el presente juicio contencioso administrativo, únicamente en contra de la impugnación de la boleta de infracción de tránsito número *****2, levantada por la *policía* en fecha veintiséis de octubre de dos mil veinticuatro.

SEGUNDO. Se declara la nulidad de la resolución dictada en el expediente *****3, a las catorce horas con treinta minutos del veintiocho de octubre de dos mil veinticuatro.

TERCERO. En términos de lo dispuesto en el artículo **109**, fracción III, párrafo de la *Ley del Tribunal*, y como salvaguarda de los derechos afectados de la *parte actora*,

se condena al *juez cívico* a llevar a cabo lo siguiente:

a) a que emita una nueva resolución dentro del expediente administrativo número *****3, en la que deje sin efectos la que fue declarada nula en el punto resolutivo anterior de esta sentencia;

b) a reponer el procedimiento llevado a cabo dentro del expediente administrativo número *****3; para efectuar las siguientes determinaciones:

- deberá citar a la *parte actora*, con la oportunidad debida, para la celebración de una audiencia;

- en la audiencia correspondiente deberá otorgarle y cumplir cabalmente con las garantías de defensa y debido proceso, previstas dentro del capítulo XX [DEL PROCEDIMIENTO DE AUDIENCIA PÚBLICA] del *Bando de Policía*, y desahogará las pruebas que, en su caso, se hubiesen ofrecido y admitido; y

- en la misma audiencia deberá resolver con plenitud de facultades, observando que se cumplan los supuestos previstos en el artículo **152** del *Bando de Policía*³, sobre la existencia de la infracción de la *parte actora* al artículo **239** del *Reglamento de Tránsito*, y de la sanción administrativa

³ ARTÍCULO 152. La resolución que resuelva un procedimiento administrativo de audiencia deberá contener:

- I. La fijación de la conducta infractora, materia del presente procedimiento;
- II. El examen de los puntos controvertidos;
- III. El análisis y la valoración de las pruebas;
- IV. Los fundamentos legales en que se apoye;
- V. La expresión, en el sentido de si existe o no la responsabilidad administrativa, y en su caso, la sanción aplicable;
- VI. Si la persona infractora aceptó la conmutación de la sanción aplicable por una Medida para Mejorar la Convivencia Cotidiana; y
- VII. En caso de que se hubiere causado daño moral o patrimonial a una tercera persona, se realizará una propuesta de reparación del daño inferido

que, en su caso, le fue impuesta, con motivo de la boleta de infracción de tránsito número *****2, levantada por la policía en fecha veintiséis de octubre de dos mil veinticuatro.

CUARTO. Toda vez que no procede recurso alguno en contra de las sentencias definitivas dictadas en los juicios de mínima cuantía, como lo es en el caso concreto, **la presente sentencia causa ejecutoria** por ministerio de ley; en términos de lo previsto en los artículos **110** y **154** de la *Ley del Tribunal*.

Con fundamento en lo dispuesto en el artículo **112** de la *Ley del Tribunal*, en la notificación por oficio que se haga al juez cívico requiérasele para que, en el plazo de tres días hábiles, exhiba los documentos que acrediten las diligencias que lleva a cabo en cumplimiento a la condena impuesta en punto resolutivo anterior de esta sentencia ejecutoria.

QUINTO. Se apercibe al juez cívico que, en caso de no dar cumplimiento a lo ordenado en los anteriores puntos resolutivos dentro del plazo concedido, se le impondrá el medio de apremio previsto en el primer enunciado de la fracción II del artículo **47** de la *Ley del Tribunal*, consistente en multa equivalente al valor mensual de la unidad de medida y actualización.

Notifíquese por boletín jurisdiccional a la parte actora, a la policía y al director, previo aviso a sus direcciones de correo electrónico correspondientes; y por oficio al juez cívico⁴.

Así lo resolvió la primera secretaria de acuerdos en funciones de titular del Juzgado Tercero del Tribunal Estatal

⁴ Como lo dispone el artículo **49**, fracción II, inciso b), de la *Ley del Tribunal*, se ordena al actuario de la adscripción que por oficio notifique **al juez cívico** del contenido de esta sentencia ejecutoria; por virtud de tratarse de la primera comunicación de cumplimiento que prevé el primer párrafo del numeral **112** de la *Ley del Tribunal*.



de Justicia Administrativa de Baja California, Norma Patricia Bravo Castro; firmando ante la presencia del secretario de acuerdos, Juan Manuel Cruz Sandoval, que autoriza y da fe.

CERTIFICACIÓN. De conformidad con lo establecido en el considerando V de la sesión de Pleno del cuatro de octubre de dos mil veinticuatro, referente a la autorización de implementación del expediente electrónico y la firma electrónica avanzada, así como por lo dispuesto en los artículos **35**, fracción V, de la Ley del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California y **25**, fracción II, del Reglamento Interior de este mismo órgano jurisdiccional; el suscrito Secretario de Acuerdos del Juzgado Tercero con residencia en Ensenada, Baja California, Juan Manuel Cruz Sandoval, hago constar que la sentencia que tengo a la vista se coteja y corresponde a la digitalizada en el Sistema Integral de Seguimiento de Expedientes que se lleva en dicho Juzgado.

1

“ELIMINADO: Nombre, 2 párrafos, con 2 renglones, en foja 1.

Fundamento legal: artículos 54, 99 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Apertura Institucional para el estado de Baja California, 55, 59 del Reglamento en Materia de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California.

La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos personales sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad,

2

“ELIMINADO: BOLETA, 6 párrafos, con 6 renglones, en foja 02, 04,05,19 Y 20.

Fundamento legal: artículos 54, 99 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Apertura Institucional para el estado de Baja California, 55, 59 del Reglamento en Materia de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California.

La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos personales sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad,

3

“ELIMINADO: Expediente administrativo, 5 párrafos, con 5 renglones, en foja 02,09,19 y 20.

Fundamento legal: artículos 54, 99 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Apertura Institucional para el estado de Baja California, 55, 59 del Reglamento en Materia de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California.

La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos personales sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad,

EL SUSCRITO LICENCIADO JUAN MANUEL CRUZ SANDOVAL, SECRETARIO DE ACUERDOS DEL TRIBUNAL ESTATAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE BAJA CALIFORNIA, HACE CONSTAR: -----

QUE LO TRANSCRITO CON ANTERIORIDAD CORRESPONDE A UNA VERSIÓN PÚBLICA DE RESOLUCIÓN DE PRIMERA INSTANCIA DICTADA EN EL EXPEDIENTE **2286/2024 JT** EN LA QUE SE SUPRIMIERON DATOS QUE SE HAN CLASIFICADO COMO CONFIDENCIALES, CUBRIENDO EL ESPACIO CORRESPONDIENTE, INSERTANDO DIEZ ASTERISCOS; VERSIÓN QUE VA EN VEINTITRÉS FOJAS ÚTILES. -----

LO ANTERIOR CON FUNDAMENTO EN LO ESTABLECIDO POR LOS ARTÍCULOS 54, 60, FRACCIÓN III, B), 99, 104 DE LA LEY DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y APERTURA INSTITUCIONAL PARA EL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA, Y 55, 57, 58, 59 DEL REGLAMENTO EN MATERIA DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL TRIBUNAL ESTATAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE BAJA CALIFORNIA. LO QUE SE HACE CONSTAR PARA LOS EFECTOS LEGALES A QUE HAYA LUGAR, EN LA CIUDAD DE ENSENADA, BAJA CALIFORNIA, A LOS DOCE DÍAS DEL MES DE MAYO DE DOS MIL VEINTISÉIS. -----

